

**CIUDADANOS DIPUTADOS AL
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.**

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 47 de la propia Constitución y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto, me permito someter a la consideración de esa LXIII Legislatura estatal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para reformar los artículos 4, 11 y 14 y adicionar los artículos 10 Bis, 11 Bis y 18 Bis, todos de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, misma a la que se acompaña la versión en medio electrónico, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se sustenta

esta iniciativa conforme lo establece la fracción I del artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo por medio del cual impulsamos las acciones de gobierno necesarias para reactivar el crecimiento económico y mejorar las condiciones actuales de los campechanos, en relación con el nuevo Eje rector denominado *Gobierno Honesto y con Resultados* que surge de los trabajos de revisión y adecuación del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y con la incorporación del enfoque de la Agenda 2030, para el periodo 2019–2021 y con los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios.

Con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas de las Entidades Federativas y sus Municipios, el pasado 9 de diciembre de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, a través del cual el artículo Segundo Transitorio, fracción XIII, establece que las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Asimismo, se establece en la disposición transitoria de la publicación antes citada que dicha recaudación no formará parte de la recaudación federal participable que prevé el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y que las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo referido a sus municipios o demarcaciones territoriales, mismo que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura correspondiente.

En línea con lo anterior, en términos de lo dispuesto por la cláusula décima primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, actualmente la entidad lleva a cabo las facultades relacionadas con la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributan conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativos a las operaciones de enajenación de bienes inmuebles.

En términos de lo establecido en la cláusula décima novena, fracción VI, primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, con motivo de las actividades que realiza la entidad percibe un incentivo consistente en el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que realicen

respecto de los contribuyentes a que se refiere el citado artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“DÉCIMA NOVENA. -...

...

VI. Por la realización de las funciones operativas de administración del impuesto sobre la renta a que se refiere la cláusula décima primera de este Convenio, conforme a lo siguiente:

A. 70% de la recaudación del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El 30% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La entidad podrá percibir el 100% del monto señalado en este apartado A, siempre y cuando cumpla con las metas establecidas en el programa operativo anual que refiere la cláusula trigésima segunda, primer párrafo del presente Convenio, en un porcentaje de al menos el 95% y conforme a los criterios que para tal efecto emita la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

De la recaudación total que la entidad perciba respecto de los contribuyentes referidos en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de este apartado A, deberá participar cuando menos el 20% a sus municipios, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura local de la entidad.

B. 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, la indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de las multas sobre los impuestos referidos en esta fracción, la entidad percibirá en todos los casos el 100% de aquellas que la misma imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

...”

La propuesta de reforma al artículo 4 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, se da en razón de incluir el nuevo concepto que tendrán derecho a recibir los municipios consistente en el 20% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, su actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal suscrito entre el Gobierno Federal y el Estado de Campeche, este último reformado con fecha 22 de mayo de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, que en su parte conducente señala:

Adicional a la reforma al artículo 4 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, se incluye la propuesta de adicionar un artículo 10 bis para que el 20% de la recaudación obtenida por concepto del Impuesto Sobre la Renta, su actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal suscrito entre el Gobierno Federal y el Estado de Campeche, la parte que corresponda a los municipios, se distribuya el 80 % de manera proporcional al número de población que registre cada municipio y, el 20% restante, de manera equivalente o partes iguales entre cada uno de los Municipios que conforman el Estado. No obstante, en aquellos meses en que se cuente con información oficial, oportuna y suficiente, obtenida mediante la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público y/o sus unidades administrativas y/o sus órganos desconcentrados, en lo referente a la proporción de la recaudación que del mismo se obtenga en las respectivas circunscripciones territoriales de cada municipio, única y exclusivamente, se tomará en cuenta dicha proporción para la distribución del 100% del recurso.

Por otro lado, se propone reformar los artículos 11 y 14 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para contemplar a los Municipios de nueva creación en la distribución de los recursos a los que tienen derecho a recibir conforme a estos artículos. En particular, el artículo 11, en materia de Daños al Entorno Ecológico, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, contempla el número actual de municipios (11), lo que produce que, ante la creación de un nuevo Municipio, esta fórmula quede obsoleta. Con respecto al artículo 14, se propone que, en tanto no se cuente con información suficiente para el cálculo de las Participaciones a ministrar a los nuevos Municipios, estos participen de manera proporcional a su población respecto del Municipio de origen, de los ajustes, descuentos o compensaciones de Participaciones e incentivos.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 11 bis a la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche con el objetivo de llevar a cabo una correcta distribución de los recursos en caso de crearse un Municipio nuevo, mediante la distribución de una parte fija con respecto a la participación poblacional del Municipio nuevo al momento de decretarse el inicio de vigencia de su creación y, una parte variable, con respecto a la participación poblacional del Municipio nuevo conforme al año corriente. La parte variable será aplicable en tanto el Municipio nuevo no cuente con la información correspondiente de las variables específicas para la distribución de los recursos. Lo anterior, será aplicable a las fórmulas de distribución establecidas en los artículos 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche.

Finalmente, se propone adicionar el artículo 18 bis a la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para especificar que los Municipios de nueva creación son los responsables de generar y coadyuvar con las dependencias estatales y federales correspondientes, para obtener la información necesaria con el fin de realizar los cálculos de distribución conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 y 11 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche.

Todo lo anterior con el propósito de armonizar jurídicamente la creación de los municipios de Dzitbalché y Seybaplaya contenidos en los decretos números 45 y 44 respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de abril de 2019 en su segunda sección; así como el Decreto número 46 publicado en misma fecha en la que se reformó el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche que entrarán en vigor el día 1 de enero del año 2021 que aporta el sustento Constitucional a los nuevos municipios.

Es por ello, y en atención a todo lo expuesto, que me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número: _____

ARTÍCULO PRIMERO. -Se reforman los artículos 4, 11 y 14 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- De los montos que recibe el Estado de Participaciones, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios tienen derecho a recibir los siguientes montos:

- I. El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- II. El 24% del Fondo General de Participaciones;
- III. El 20% del monto de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

- IV. El 20% del monto de la recaudación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- V. El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- VI. El 24% del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
- VII. El 24% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. El 20% de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- IX. El 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta en los términos que establece el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal; y
- X. **El 20% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo la actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal suscrito entre el Gobierno Federal y el Estado de Campeche.**

Lo anterior en el entendido que según corresponda, los conceptos anteriores sean sustituidos, modificados, adicionados o complementados de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO 11.- Se transferirá a los Municipios que se ubiquen en las hipótesis de distribución, el 20% de los recursos que correspondan al Estado del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos conforme al artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que deberán aplicarse, invertirse y ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del tercer párrafo del citado artículo, así como en las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los Recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

I.- En el caso de áreas contractuales o de asignación que se ubiquen en regiones terrestres, los recursos de este Fondo se distribuirán a los Municipios donde se localicen las áreas contractuales o de asignación ubicadas en regiones terrestres que comprendan la geografía del Municipio respectivo, de acuerdo con la fórmula establecida en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas de Operación para la Distribución y Aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo o aquellas que las sustituyan, así como en lo conducente a la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta la información que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP entregue al Estado de conformidad con la Regla Décima Primera, en relación con las Reglas Cuarta, Quinta y Séptima de las Reglas de Operación para la Distribución y Aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo o aquellas Reglas que las sustituyan.

II.- En el caso de áreas contractuales o de asignación que se ubiquen en regiones marítimas, se distribuirán a los Municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos bajo la forma de distribución señalada en el apartado 2.

1.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Daño al entorno social derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. - Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de las condiciones de vida para el íntegro desarrollo de los habitantes del Municipio que inciden en las condiciones de trabajo o empleo, nivel de ingresos, condiciones de seguridad social y salud, servicios públicos disponibles, seguridad pública, educación, nivel cultural y demás elementos sociales que determinan el funcionamiento de la sociedad y la forma en que se lleva a cabo la interrelación social, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- b) Daño al entorno ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. - Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

2.- La distribución a los municipios será de conformidad con la siguiente fórmula:

1. El 15% en la proporción que representen los daños al entorno social que registre;
2. El 15% en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre;
- y
3. El 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

I.- DAÑOS AL ENTORNO SOCIAL:

Se aplica el 15% en la proporción que representen los daños al entorno social; considerando las siguientes variables:

1. Número de delitos por Municipio, de acuerdo a la última información oficial disponible (INEGI);
2. Número de personas dedicadas a la actividad de Pesca por Municipio, de acuerdo a la última información oficial disponible (Censos Económicos, INEGI);
3. Número de personas por Municipio con carencia de acceso a servicios básicos, de acuerdo a la última información oficial disponible (medición de la Pobreza por Municipio, Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social).

Cada una de estas variables tendrán la ponderación que se muestra en la siguiente fórmula para la determinación del Factor Social para la distribución de los recursos del Fondo:

$$DS_{i,t} = \left(0.03 \frac{PM_{i,j}}{\sum PM_j} M_t \right) + \left(0.02 \frac{PMP_{i,t}}{\sum PMP_t} M_t \right) + \left(0.10 \frac{DM_{i,t}}{\sum DM_t} M_t \right)$$

Donde:

DS_{i,t}: es la participación del fondo a que se refiere este artículo del Municipio i en el año t.

M_t: es el monto del fondo que corresponde a los Municipios que se refiere este artículo en el año t.

PM: es la población del Municipio i con la carencia j (servicios básicos en la vivienda) de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

ΣPM: Suma de la población en los Municipios con derecho al fondo con la carencia j de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

PMP: Población municipal en la actividad Pesca en el Municipio i en el año t.

ΣPMP: Suma de población municipal en la actividad Pesca en los Municipios con derecho al fondo en el año t.

DM: Total de delitos cometidos en el Municipio i en el año t.

ΣDM: Suma del total de delitos cometidos en los Municipios con derecho al fondo en el año t.

II.- DAÑOS AL ENTORNO ECOLÓGICO:

Se aplica el 15% en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre, mediante la siguiente fórmula:

$$CE_{i,t} = \left[FA \left(\frac{(ST_i + ANP_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^n (ST_i + ANP_i)(GAP_i)} \right) \right] + \left[FM \left(\frac{(KC_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^n (KC_i)(GAP_i)} \right) \right]$$

Dónde:

CE_{i,t}: es el coeficiente del Daño Ecológico del Municipio i en el año t.

FA: es el factor correspondiente a la contaminación por Aire, que representa el 0.6.

FM: es el factor correspondiente a la contaminación por Mar que es equivalente a 1-FA, que representa el 0.4.

ST_i: son los kilómetros cuadrados de la superficie terrestre del Municipio i.

ANP_i: corresponden a los kilómetros cuadrados de las áreas naturales protegidas en el Municipio i.

GAP_i: es el índice de afectación por proximidad del municipio i.

KC_i: son los kilómetros de Costa del municipio i.

n: número total de municipios en el Estado, en el año t.

III.- NÚMERO DE HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS QUE REGISTREN DAÑOS AL ENTORNO SOCIAL Y ECOLÓGICO, DERIVADO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

a) La fórmula para la determinación del 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga el Municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$FP_{i,t} = (F_{i,t})(M_t)$$

$$F_{i,t} = \frac{CP_{i,t}}{\sum CP_{i,t}}$$

$$CP_{i,t} = \frac{(DE_{i,t} + DS_{i,t})}{\sum (DE_{i,t} + DS_{i,t})} P_i$$

Donde:

FP_{i,t}: es la participación del fondo a que se refiere este artículo del Municipio i en el año t.

F_{i,t}: es el coeficiente definitivo de población del Municipio i.

M_t: es el monto del fondo que corresponde a los Municipios que se refiere este artículo en el año t.

CP_{i,t}: es el coeficiente de población del municipio i en el año t.

ΣCP_{i,t}: es la suma de los coeficientes de población de los Municipios con derecho a distribución del fondo.

DE_{i,t}: es el coeficiente del Daño Ecológico del Municipio i en el año t.

DS_{i,t}: es el coeficiente del Daño al Entorno Social del Municipio i en el año t.

P_i: es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i.

b) La fórmula para la determinación del 15 % en la proporción que representen los daños al entorno social que registre de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$DS_{i,t} = \left(0.03 \frac{PM_{i,j}}{\sum PM_j} M_t \right) + \left(0.02 \frac{PMP_{i,t}}{\sum PMP_t} M_t \right) + \left(0.10 \frac{DM_{i,t}}{\sum DM_t} M_t \right)$$

Donde:

DS_{i,t}: es la participación del fondo a que se refiere este artículo del Municipio i en el año t.

M_t: es el monto del fondo que corresponde a los Municipios que se refiere este artículo en el año t.

PM: es la población del Municipio i con la carencia j (servicios básicos en la vivienda) de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

ΣPM: Suma de la población en los Municipios con derecho al fondo con la carencia j de acuerdo a la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

PMP: Población municipal en la actividad Pesca en el Municipio i en el año t.

ΣPMP: Suma de población municipal en la actividad Pesca en los Municipios con derecho al fondo en el año t.

DM: Total de delitos cometidos en el Municipio i en el año t.

ΣDM: Suma del total de delitos cometidos en los Municipios con derecho al fondo en el año t.

c).- La fórmula para la determinación del 15% en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$DE_{i,t} = \frac{CE_{i,t}}{\sum CE_{i,t}} M_t$$

$$CE_{i,t} = \left[FA \left(\frac{(ST_i + ANP_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^n (ST_i + ANP_i)(GAP_i)} \right) \right] + \left[FM \left(\frac{(KC_i)(GAP_i)}{\sum_{i=1}^n (KC_i)(GAP_i)} \right) \right]$$

Dónde:

DE_{i,t}: es la participación del fondo a que se refiere este artículo del Municipio i en el año t.

CE_{i,t}: es el coeficiente del Daño Ecológico del municipio i en el año t.

ΣCE_{i,t}: es la suma de los coeficientes de Daño Ecológico de los municipios con derecho a distribución del fondo.

M_t: es el monto del fondo que corresponde a los municipios que se refiere este artículo en el año t.

FA : es el Factor correspondiente a la contaminación por Aire, que representa el 0.6.

FM : es el Factor correspondiente a la contaminación por Mar que es equivalente a 1-FA, que representa el 0.4.

ST_i: son los kilómetros cuadrados de la superficie terrestre del Municipio i.

ANP: corresponde a los kilómetros cuadrados de las áreas naturales protegidas en el municipio i.

GAP: es el índice de afectación por proximidad del municipio i.

KC_i: son los kilómetros de Costa del municipio i.

n: total de municipios en el Estado, en el año t.

3.- La Secretaría publicará anualmente en el POE, durante el mes de enero, la composición por Municipio de las variables establecidas en el apartado anterior, con base en la información que para ello le proporcione de manera tripartita, el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático y, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, sujetándose a lo siguiente:

- a) Para la medición de los daños al entorno social y ecológico deberá tomarse en cuenta los indicadores de medición establecidos por el INEGI, en los temas de "Medio Ambiente" y "Asentamientos Humanos y Actividades Humanas" según estos sean modificados de tiempo en tiempo o aquellos que los sustituyan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- b) Cuando no se conozcan los precitados indicadores de medición que emite el INEGI, las precitadas instancias estatales podrán proceder conforme a las disposiciones jurídicas

aplicables a la medición a través de los indicadores y sistemas que demuestren los daños al entorno social y ecológico, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

ARTÍCULO 14.- Las Participaciones son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo las correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía para el pago de obligaciones contraídas por el Estado y los Municipios, con autorización del H. Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a la Entidad como consecuencia de ajustes en Participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las Participaciones e incentivos de la Entidad y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En caso de crearse un Municipio, este participará de los ajustes, descuentos y compensaciones correspondientes al Municipio de origen, en la proporción de la población del nuevo Municipio al momento de su creación, conforme a la fórmula establecida en el artículo 11 Bis de la presente Ley, y hasta en tanto no se genere la información conforme el artículo 18 Bis de la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan los artículos 10 Bis, 11 Bis y 18 Bis a la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 Bis.- De la recaudación obtenida por concepto del Impuesto Sobre la Renta, su actualización, recargos, honorarios por notificación, gastos de ejecución, indemnización a que se refiere el artículo 21, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por el monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal suscrito entre el Gobierno Federal y el Estado de Campeche, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose de acuerdo con lo siguiente:

I.- El 80% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

II.- El 20% por partes iguales entre la totalidad de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 11 Bis.- En caso de crearse un Municipio y en tanto no se genere la información conforme el artículo 18 Bis de la presente Ley, las fórmulas descritas en los artículos 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley se calcularán considerando el Municipio de origen, es decir, sin la división correspondiente. Posteriormente, para dividir los montos de Participaciones y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos que corresponden al Municipio nuevo y al Municipio escindido se aplicarán los coeficientes de participación poblacional sobre el monto correspondiente al Municipio de origen, mediante las siguientes fórmulas:

$$C_{NMi,t} = \frac{P_{NM,i}}{P_{TM,j}}$$

$$C_{MEi,t} = 1 - C_{NMi,t}$$

Donde:

$C_{NMi,t}$: Coeficiente de participación poblacional del i Municipio nuevo con respecto a la población total del j Municipio de origen del cual formaban parte, según última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$C_{MEi,t}$: Coeficiente de participación poblacional del i Municipio escindido con respecto a la población total del j Municipio de origen del cual formaban parte, según última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$P_{NM,i}$: Población con la que contaba el i Municipio nuevo con respecto del j Municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad, según última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al momento de decretarse la creación del i Municipio nuevo.

$P_{TM,j}$: Población total del j Municipio de origen del cual formaban parte con anterioridad el i Municipio nuevo y el i Municipio escindido, según última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al momento de decretarse la creación del i Municipio nuevo.

La aplicación de ambos coeficientes podrá ser utilizado a partir de la entrada en vigor del decreto que genere la creación del nuevo Municipio y hasta en tanto no se genere la información conforme el artículo 18 Bis de la Ley.

A partir del año en que el Municipio nuevo cuente con la información necesaria para su inclusión en el cálculo de los artículos 6, 7, 8, 9 y 11 de la presente Ley, se integrará al mismo, considerando para la primera parte de la fórmula de los artículos 6, 8 y 9, los recursos que recibió el Municipio de origen en el ejercicio fiscal 2016, distribuido conforme a los coeficientes de participación poblacional previstos en este artículo, y considerando la información disponible al momento de decretarse la creación del Municipio nuevo.

ARTÍCULO 18 Bis.- En caso de crearse un Municipio, éste, así como el Municipio escindido, tendrán derecho a recibir las Participaciones correspondientes a las que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley y los recursos correspondientes al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos señalados en el artículo 11 de la presente Ley.

Con el fin de cumplir con las obligaciones establecidas, así como de conservar la metodología vigente y los criterios de distribución definidos, los Municipios nuevos y Municipios escindidos tendrán derecho a recibir los recursos a los que hacen referencia los artículos 6, 7, 8, 9 y 11 de la presente Ley aplicando una distribución basada en la participación poblacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 Bis de la presente Ley.

Los Municipios nuevos serán responsables de implementar las acciones necesarias para generar la información recaudatoria de todos los impuestos y derechos, incluyendo el impuesto predial y los derechos por suministro de agua, con el fin de realizar los cálculos de distribución conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente Ley, así como de implementar las acciones necesarias para generar la información que a ellos compete y apoyar a las instituciones competentes en la generación de la información correspondiente al artículo 11 de la presente Ley, y la que fuere necesaria para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades que en este y en los demás artículos transitorios se establezcan.

La fracción X del artículo 4 y el artículo 10 Bis de este Decreto, en lo que concierne exclusivamente al 20% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta distribuible a municipios y, únicamente para los efectos de su distribución, tendrán efectos retroactivos al 1 de enero de 2020 de conformidad con el transitorio primero del *Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Campeche*. Las cantidades que por esos conceptos deban otorgarse a los municipios deberán transferirse a estos por esta única ocasión, a más tardar al quinto día hábil a partir de la publicación de este Decreto en el citado Periódico Oficial por lo que, en su caso, se contemplarán los rendimientos que se hubieren generado desde el día del entero al Estado por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de estos incentivos hasta el día de su distribución a los municipios y, hecho lo anterior, los subsecuentes enteros a los municipios deberán regularizarse y efectuarse con la periodicidad que corresponda a este tipo de incentivos.

SEGUNDO. – La fórmula de distribución de los incentivos establecidos en el artículo 10 Bis del presente Decreto, podrá ser sustituida por una distribución que atienda a la proporción de la recaudación que del mismo se obtenga en las respectivas circunscripciones territoriales de cada municipio, única y exclusivamente cuando el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esté en posibilidad de otorgar la información oficial de las cantidades efectivamente recaudadas en cada uno de los municipios, sin que ello pueda dar lugar a ajustes y/o compensaciones entre lo ya pagado, conforme a lo previsto en el artículo 10 Bis de la Ley y lo previsto en este artículo Transitorio.

TERCERO. – Los artículos 11 Bis y 18 Bis de este Decreto entrarán en vigor el día en que inicie su vigencia la reforma al artículo 4 de la Constitución Política del Estado, con motivo de la creación de los municipios de Dzitbalché y Seybaplaya fijado para el día 1° de enero del año 2021.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

QUINTO. – De conformidad con el Decreto número 4 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de noviembre de 2015, la determinación de los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter Estatal, correspondiente a Ejercicios Fiscales de 2015 y anteriores se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Ejercicio Fiscal correspondiente, en tal sentido las obligaciones derivadas de este impuesto abrogado que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables y que se encuentra señalado en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2020 en su artículo 1, fracción 1.9. *“Impuestos no comprendidos en las fracciones anteriores de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago”*. La vigencia de este transitorio concluye al 31 de diciembre de 2020 fecha que al cumplirse da paso a la prescripción de oficio.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diez días del mes de julio del año 2020.

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Gobernador del Estado de Campeche

L.E.N.I. Pedro Armentia López
Secretario General de Gobierno

